



ALEXANDER MORE

ABOGADO

Calle 77 No. 59-35 Oficina 1306  
Centro Empresarial Las Américas 3  
Barranquilla - Colombia  
Fijo: (+57 5) 3091917  
Móvil: (+57) 3106360972  
e-mail: amore@morelitigios.com

Señora

**Juez Diecinueve Civil del Circuito en Oralidad**

**Distrito Judicial de Bogotá**

**E.**

**S.**

**D.**

**Proceso ejecutivo de Esfinanzas S.A. Vs Organización Clínica General del Norte S.A.  
y otros Rad No 0013 de 2021.-**

**Alexander Moré Bustillo** Varón, Mayor de Edad y Vecino del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla (Atlántico), abogado en ejercicio e inscrito, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 72.200.076 de Barranquilla y Portador de la T. P No 99.318 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Apoderado de la Sociedad Comercial **Organización Clínica General del Norte S.A. NIT No 890.102.768-5 S.A.** conforme al poder especial otorgado por su representante legal **Ligia María Cure Ríos** Mujer, Mayor de Edad y Vecina del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla (Atlántico) identificada con la C. C. N° 22.395.720 expedida en Barranquilla (Atlántico), por medio del presente escrito, llego ante usted con el propósito de manifestarle que propongo recurso de reposición y de manera subsidiaria el de apelación contra el auto adiado 15 de junio de 2021 y notificado por estado electrónico No 103 del 16 de junio de la anualidad que avanza, mediante el cual se declara terminado el proceso por desistimiento respecto de los demandados **Clínica Medilaser S.A. y Fundación Hospital Infantil Universitario de San José.-**

**Planteamiento del problema.**

Surge la necesidad de auscultar y poner en conocimiento del despacho los motivos que orientaron la solicitud de terminación del proceso respecto de los demandados indicados en antecedencia, ello, en virtud de la solidaridad declarada en este proceso mediante auto que antecede, y por el derecho que le asiste a mi apadrinada en recobrar a los otros obligados, las sumas de dinero, que se comprometió a pagar en virtud del contrato de transacción suscrito entre las partes **Esfinanzas S.A. Vs Organización Clínica General del Norte S.A.** y la subrogación legal.

**Premisa Jurídica**

**Primera: artículo 1668. Subrogación legal.** Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio:

1o.) Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.

2o.) Del que, habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.

**3o.) Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.**



ALEXANDER MORE

ABOGADO

Calle 77 No. 59-35 Oficina 1306  
Centro Empresarial Las Américas 3  
Barranquilla - Colombia  
Fijo: (+57 5) 3091917  
Móvil: (+57) 3106360972  
e-mail: amore@morelitigios.com

4o.) Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.

5o.) Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor.

6o.) Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura pública del pago, haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero.

**Segunda: artículo 1670. Efectos de la subrogación.** La subrogación, tanto legal como convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas\* e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda.

Si el acreedor ha sido solamente pagado en parte, podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia al que solo ha pagado una parte del crédito.

#### **Premisas fácticas:**

**Primera.** La existencia del contrato de prestación de servicios profesionales entre **Esf Finanzas SA** y los condenados, que se concretó por la materialización de la oferta comercial para la prestación de servicios de asesoría jurídica y financiera.

**Segunda.** La decisión arbitral que impone una condena a cargo de todos los suscriptores del contrato de prestación de servicios, quienes aparecen plenamente identificados tanto en la parte introductoria del laudo arbitral, y en el numeral once de la parte resolutive del laudo en mención.

**Tercera.** que las sociedades **Clínica Medilaser S.A., Servicio Aéreo Medicalizado – Medicalfly S.A.S. y Miocardio S.A.S.**, en su condición de deudoras solidarias, suscribieron con **ESFINANZAS** contrato de transacción por medio del cual se realizó sólo el pago de la suma **Dos Mil Quinientos Cincuenta y Seis Millones Seiscientos Diez Mil Novecientos Un Pesos (\$2.556.610.901,00)** y la **Sociedad de Cirugía De Bogotá – Hospital de San José y Fundación Hospital Infantil Universitario de San José**, también en su condición de obligados solidarios, suscribieron con **ESFINANZAS** contrato de transacción, por virtud del cual se redujo la obligación objeto del contrato ejecutivo en **Tres Mil Trescientos Millones de Pesos (\$3.300.000.000.00).**

**Cuarta:** que del contrato de transacción suscrito entre **Esf Finanzas S.A. Vs Organización Clínica General del Norte S.A.** en el que mi poderdante asumió el pago de la sumas totales de las obligaciones en favor de **ESFINANZAS** a la fecha de suscripción del presente Contrato de Transacción, de conformidad con las condenas impuestas, asciende a **Siete Mil Cuatrocientos Noventa y Ocho Millones Seiscientos Veintisiete Mil Setenta y Cinco Pesos (\$7.498.627.075,00)** de los cuales ya se giró un cheque por valor de **Tres Mil Millones de Pesos M.L. (\$ 3.000.000.000.00)** cuyo pago se honrará el día 23 de junio de 2021 y el resto se pagará de la siguiente manera.



ALEXANDER MORE

ABOGADO

Calle 77 No. 59-35 Oficina 1306  
Centro Empresarial Las Américas 3  
Barranquilla - Colombia  
Fijo: (+57 5) 3091917  
Móvil: (+57) 3106360972  
e-mail: amore@morelitigios.com

| Número de la Cuota | Fecha de la Cuota     | Valor de la Cuota <sup>1</sup> |
|--------------------|-----------------------|--------------------------------|
| 2                  | Agosto 15 de 2021     | \$ 1.230.676.242               |
| 3                  | Septiembre 15 de 2021 | \$ 1.164.182.551               |
| 4                  | Octubre 15 de 2021    | \$ 1.151.007.290               |
| 5                  | Noviembre 15 de 2021  | \$ 1.137.832.030               |

**Quinto:** de bulto, se colige que mi apadrinada ha asumido el pago de valores que los otros condenados están llamados a satisfacer en gracia de la solidaridad, por tanto, al terminar el proceso por desistimiento de las pretensiones en contra de tales demandados, mi poderdante quedaría en una situación vulnerable frente a los otros deudores que no han asumido el pago de la obligación en las proporciones justas.

**Conclusión:** Los argumentos de autoridad que edifican nuestra postura procesal, nos llevan a concluir que la decisión no puede mantenerse erigida, debe ser revocada, por ser la decisión contraria a la disposición legal que regula la subrogación por ministerio de la Ley, y que con ella se le infringe un daño a mi apadrinada.-

En consecuencia, sírvase proceder conforme.

**Alexander More Bustillo**

C. C. No 72.200.076 de Barranquilla.  
T. P. No 99318 del Consejo Superior de la Judicatura.



**CONTRATO DE TRANSACCIÓN ENTRE ORGANIZACION CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A. Y ESFINANZAS S.A.**

Por una parte, **LIGIA MARÍA CURE RÍOS** Mujer, Mayor de Edad y Vecina del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla (Atlántico) identificada con C.C. N° 22.395.720 expedida en Barranquilla (Atlántico), actuando en mi condición de representante legal de: la **ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A.**, sociedad debidamente constituida e inscrita, con Nit No. 890.102.768-5, la cual tiene su domicilio en la ciudad de Barranquilla; y, por la otra parte, **BERNARDO HENAO RIVEROS**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.146.499 expedida en Bogotá, actuando en mi condición de representante legal de **ESTRUCTURAS EN FINANZAS S.A. - ESFINANZAS**, sociedad debidamente constituida e inscrita, en la Cámara de Comercio de Bogotá con NIT. 830.133.597-7 y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, hemos convenido celebrar el presente **CONTRATO DE TRANSACCIÓN**, de conformidad con lo siguiente:

**I.- CONSIDERACIONES Y ANTECEDENTES**

**1.- ESFINANZAS**, el 28 de junio de 2018, presentó ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá solicitud de integración de un Tribunal Arbitral para dirimir las controversias entre dicha sociedad y el **CONSORCIO HOSPITALES Y CLÍNICAS PRESTADORES SALUD DE COLOMBIA PRESTASALUD** (en adelante, "**CONSORCIO PRESTASALUD**"), y las sociedades que lo integraron, entre ellas la **ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A.**, en razón al incumplimiento del **CONSORCIO PRESTASALUD**, en el pago de los honorarios por la Fase III, del contrato perfeccionado con la aceptación de la "Oferta Comercial para la Prestación de Servicios de Asesoría Jurídica y Financiera", de fecha 22 de febrero de 2017 (en adelante el "Proceso Arbitral");

**2.-** Por Auto de 11 de marzo de 2019, el Tribunal Arbitral ordenó de oficio la vinculación de la sociedad Rocha Laverde & Asociados S.A.S., en calidad de litisconsorte necesario de la parte convocante, es decir, de la sociedad **ESFINANZAS**.

**3.-** Después de surtidas las diferentes etapas del Proceso Arbitral, el Tribunal Arbitral, constituido por la Árbitro Única, Dra. Florencia Lozano Revéiz, y el Secretario, Dr. Orlando Garavito Valencia, profirió laudo arbitral de fecha 4 de diciembre de 2020 (Anexo No. 6), en cuya parte resolutive, entre otras, se incluyeron las siguientes condenas, en favor de **ESFINANZAS** (en adelante, el "Laudo Arbitral"):

**2.1. "Undécimo: (...)** condenar a Miocardio S.A.S., Procardio Servicios Médicos Integrales S.A.S., Sociedad de Cirugía De Bogotá – Hospital de San José, Fundación Hospital Infantil Universitario de San José, **Organización Clínica General del Norte S.A.**, Cooperativa Multiactiva para los Profesionales del Sector Salud, Corporación Nuestra I.P.S., Servicio Aéreo Medicalizado y Fundamental S.A.S. - Medicalfly S.A.S., Clínica Medilaser S.A., Centro Nacional de Oncología S.A., Fundación Esensa En Liquidación y Fundación Saint En Liquidación, integrantes del Consorcio Prestasalud, a pagar de manera solidaria, a la ejecutoria de este Laudo Arbitral, a la sociedad Estructuras en Finanzas S.A. -**ESFINANZAS**-, la suma de **SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6.343.750.000)**". Resaltado y subrayado fuera del texto.

**3.2. "Duodécimo: Condenar a Miocardio S.A.S., Procardio Servicios Médicos Integrales S.A.S., Sociedad de Cirugía De Bogotá – Hospital de San José, Fundación Hospital Infantil Universitario de San José, Organización Clínica General del Norte S.A., Cooperativa**

Carrera 18 No. 78 – 40, Oficina 702

PBX: (57) (1) 6218423/24/26

notificaciones@nga.com.co

NOTARIA VENTICUATRO DEL  
CONCULCO DE BOGOTÁ D.C.

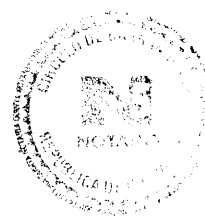
17 JUN 2021

NOTARIA VENTICUATRO DEL  
CONCULCO DE BOGOTÁ D.C.



CONFIDENTIAL

LA QUINTA  
TO CASADO  
A BARRANQUILLA



Multiactiva para los Profesionales del Sector Salud, Corporación Nuestra I.P.S., Servicio Aéreo Medicalizado y Fundamental S.A.S. - Medicalfly S.A.S., Clínica Medilaser S.A., Centro Nacional de Oncología S.A., Fundación Esensa En Liquidación y Fundación Saint En Liquidación, integrantes del Consorcio Prestasalud, a pagar de manera solidaria, a la ejecutoria de este Laudo Arbitral, a favor de la sociedad Estructuras en Finanzas S.A. - ESFINANZAS- intereses comerciales moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital adeudado, a partir del 11 de septiembre de 2017 y hasta que se produzca el pago de la obligación. Estos intereses a la fecha de este Laudo ascienden a la suma de CINCO MIL TRESCIENTOS OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5.308.488.786), conforme se liquidaron en la parte motiva de este Laudo. En tal sentido prospera parcialmente la Pretensión Sexta de la respectiva demanda". Resaltado y subrayado fuera del texto.

**3.3. "Trigésimo Primero:** Condenar a Miocardio S.A.S., Procardio Servicios Médicos Integrales S.A.S., Sociedad de Cirugía De Bogotá – Hospital de San José, Fundación Hospital Infantil Universitario de San José, Organización Clínica General del Norte S.A., Cooperativa Multiactiva para los Profesionales del Sector Salud, Corporación Nuestra I.P.S., Servicio Aéreo Medicalizado y Fundamental S.A.S. - Medicalfly S.A.S., Clínica Medilaser S.A., Centro Nacional de Oncología S.A., Fundación Esensa En Liquidación y Fundación Saint En Liquidación a pagar de manera solidaria, a la ejecutoria de este Laudo Arbitral, a las sociedades Estructuras en Finanzas S.A. - ESFINANZAS- y Rocha Laverde & Asociados S.A.S. la suma de QUINIENTOS DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$502.826.580); dicho valor corresponde al reembolso de los gastos y honorarios de este proceso arbitral con el correspondiente IVA que estas dos últimas sociedades pagaron por las referidas convocadas en ejercicio de la facultad prevista en el inciso segundo del artículo 27 de la Ley 1563 de 2012, más intereses de mora a la tasa más alta autorizada desde el 22 de mayo de 2020 y hasta que se produzca su pago. El valor de estos intereses a la fecha de este Laudo asciende a SESENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$65.818.850) conforme se liquidaron en la parte motiva de este Laudo". Resaltado y subrayado fuera del texto.

**3.4. "Trigésimo Segundo:** Condenar a Miocardio S.A.S., Procardio Servicios Médicos Integrales S.A.S., Sociedad de Cirugía De Bogotá – Hospital de San José, Fundación Hospital Infantil Universitario de San José, Organización Clínica General del Norte S.A., Cooperativa Multiactiva para los Profesionales del Sector Salud, Corporación Nuestra I.P.S., Servicio Aéreo Medicalizado y Fundamental S.A.S. - Medicalfly S.A.S., Clínica Medilaser S.A., Centro Nacional de Oncología S.A., Fundación Esensa En Liquidación y Fundación Saint En Liquidación, a pagar de manera solidaria, y a la ejecutoria de este Laudo, a la sociedad Estructuras en Finanzas S.A. – ESFINANZAS – la suma de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$300.000.000) por concepto de costas, conforme se liquidaron en la parte motiva". Resaltado y subrayado fuera del texto.

4.- Contra el Laudo Arbitral se presentaron diferentes solicitudes de aclaración, corrección y complementación, las cuales fueron resueltas, todas ellas, mediante auto notificado en audiencia desarrollada el 18 de diciembre de 2020, confirmando en todas sus partes la decisión, y quedando en consecuencia debidamente ejecutoriado el Laudo Arbitral el mismo 18 de diciembre de 2020;

5.- Contra el Laudo Arbitral se presentó Recurso de Anulación, el cual a la fecha se encuentra pendiente de pronunciamiento;

6.- Como puede observarse, en las diferentes condenas, la **ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A.**, es solidariamente al pago de los diferentes importes indicados en el Laudo Arbitral;

Carrera 18 No. 78 – 40, Oficina 702

PBX: (57) (1) 6218423/24/26

notificaciones@nga.com.co

NOTARIA VEINTICUATRO DEL  
OFICULO DE BOGOTÁ D.C.

17 JUN 2021

NOTARIA VEINTICUATRO DEL  
ENCARGADO(A) DE BOGOTÁ

9

COPIES

NOTARIAL  
DOCUMENTS  
NOTARIA QUINTA

7.- De conformidad con el Laudo Arbitral, las diferentes sumas objeto de condena, se encuentran generando intereses moratorios, a la máxima tasa legal permitida, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, intereses que tan solo cesarán en el momento en que se produzca el pago total y efectivo de las diferentes obligaciones;

8.- El 22 de enero de 2021 ante el JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ mediante Rad. 110013103019 2021 00013 00, **ESFINANZAS** presentó proceso ejecutivo contra **ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A.**, la CLÍNICA MEDILASER S.A. y la FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, en calidad de condenados solidarios en el Laudo Arbitral.

9.- El 5 de febrero de 2021 el JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ profirió mandamiento de pago, en el que se establece (Anexo No. 7):

*"Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo singular de Mayor Cuantía en favor de ESFINANZAS S.A. y en contra de la ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A, la CLÍNICA MEDILASER S.A. y la FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ por las siguientes sumas de dinero:*

*a) Por la suma de SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6.343.750.000), conforme el numeral undécimo del Laudo Arbitral base de ejecución.*

*b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal comercial sobre el monto indicado en el literal a), desde el 11 de septiembre de 2017 y hasta el momento en que se pague la totalidad de las sumas debidas, conforme el numeral duodécimo del laudo arbitral base de ejecución.*

*c) Por la suma de QUINIENTOS DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$502.826.580), conforme el numeral trigésimo primero del laudo arbitral base de ejecución.*

*d) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal comercial, sobre el monto indicado en el literal c), desde el 22 de mayo de 2020 y hasta el momento en que se pague la totalidad de las sumas debidas, conforme el numeral trigésimo primero del laudo arbitral base de ejecución.*

*e) Por la suma de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS 5 (\$300.000.000), conforme el numeral trigésimo segundo del laudo arbitral base de ejecución.*

*f) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal comercial, sobre el monto indicado en el literal e), desde el 18 de diciembre de 2020 y hasta el momento en que se pague la totalidad de las sumas debidas".*

10.- Las diferentes sumas objeto de condena, se encuentran generando intereses moratorios, a la máxima tasa legal permitida, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, intereses que tan solo cesarán en el momento en que se produzca el pago total y efectivo de las diferentes obligaciones;

11.- La suma total de las obligaciones en favor de **ESFINANZAS** a la fecha de suscripción del presente Contrato de Transacción, de conformidad con las condenas impuestas, asciende a siete mil cuatrocientos noventa y ocho millones seiscientos veintisiete mil setenta y cinco pesos (\$7.498.627.075,00);

11.1. Lo anterior, en consideración a que, una vez presentado el proceso ejecutivo, CLÍNICA MEDILASER S.A., SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO – MEDICALFLY S.A.S. y MIOCARDIO S.A.S., en su condición de deudoras solidarias, suscribieron con **ESFINANZAS** contrato de transacción por medio del cual se realizó el pago de dos mil quinientos cincuenta y seis millones seiscientos diez mil novecientos un pesos (\$2.556.610.901,00);

Carrera 18 No. 78 – 40, Oficina 702

PBX: (57) (1) 6218423/24/26

notificaciones@nga.com.co

NOTARIA VENTICUATRO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

17 JUN 2021

NOTARIA VENTICUATRO DEL  
ENCARGADO(A) DE BOGOTÁ

NOTARIA QUINTA  
DOCUMENTO C  
NOTARIA QUINTA BADA

CARPA  
QUINTA

11.2. A su turno, con posterioridad al mencionado contrato de transacción, **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ – HOSPITAL DE SAN JOSÉ** y **FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ**, también en su condición de obligados solidarios, suscribieron con **ESFINANZAS** contrato de transacción, por virtud del cual se redujo la obligación objeto del contrato ejecutivo en tres mil trescientos millones de pesos (\$3.300.000.000,00).

**12.-** Dentro de la composición del **CONSORCIO PRESTASALUD**, las participaciones en la adquisición del activo tangible e intangible de Cafesalud y en la adquisición de ESIMED, los consorciados se encontraban repartidos en ocho (8) principales agrupaciones de sociedades, de la siguiente manera:

12.1. Agrupación de sociedades 1: **MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.**;

12.2. Agrupación de sociedades 2: **FUNDACIÓN SAINT** y **FUNDACIÓN ESENSA**;

12.3. Agrupación de sociedades 3: **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ – HOSPITAL DE SAN JOSÉ** y **FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ**;

12.4. Agrupación de sociedades 4: **ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A.**;

12.5. Agrupación de sociedades 5: **CLÍNICA MEDILASER S.A.**, **SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO – MEDICALFLY S.A.S.** y **MIOCARDIO S.A.S.**

12.6. Agrupación de sociedades 6: **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR DE SALUD** y **CORPORACIÓN NUESTRA IPS**

12.7. Agrupación de sociedades 7: **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A.**

12.8. Agrupación de sociedades 8: **PROCARDIO LTDA.**

**13.-** De las anteriores agrupaciones de sociedades, es menester hacer las siguientes precisiones:

**13.1.** La agrupación de sociedades 1, conformado por **MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.**, pese a haber conformado el **CONSORCIO PRESTASALUD**, **NO** fue objeto de condena alguna en el laudo, en favor de **ESFINANZAS**, en razón al contrato de transacción que celebraran entre dichas partes con anterioridad a que se prohiriera la decisión arbitral;

**13.2.** Se ha conocido a lo largo del proceso arbitral que los denominados "Agrupación de sociedades 2" y "Agrupación de sociedades 7", se encuentran en estado de insolvencia.

**14.-** Por lo anterior, y en consideración al interés de las Partes en resolver las obligaciones por parte de la **ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A.** con **ESFINANZAS**, se entiende que la **ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A.** suscribe el presente documento como miembro integrante de la denominada "Agrupación de sociedades 4" descrita en el numeral 12 de este escrito, y honrando sus obligaciones con **ESFINANZAS**.

**15.-** Aunado al numeral 14 anterior, las Partes suscriben el presente Contrato de Transacción con el fin de transigir todas la actuales o eventuales diferencias derivadas de los supuestos de hecho previamente establecidos, así como la terminación del proceso ejecutivo indicado en el numeral 8 y el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas en el mismo, conforme se indicará en las cláusulas subsiguientes.

Con base en todo lo expuesto, el presente contrato de transacción se regirá por las siguientes:

Carrera 18 No. 78 – 40, Oficina 702

PBX: (57) (1) 6218423/24/26

notificaciones@nga.com.co

NOTARIA VENTICUATRO DEL  
CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

17 JUN 2013

NOTARIA VENTICUATRO DEL  
CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

NOTARIAT  
DOCUMENTO  
NOTARIA QUINTA

CARPA NE PRANCO



## II.- CLÁUSULAS



**PRIMERA:** La **ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE** pagará a **ESFINANZAS** la suma de siete mil cuatrocientos noventa y ocho millones seiscientos veintisiete mil setenta y cinco pesos (\$7.498.627.075,00), en la forma que se describe en las CLÁUSULAS TERCERA y CUARTA de este contrato.

**ESFINANZAS** declara que, con una vez se produzca el pago total de las sumas de dinero contenidas en el presente acuerdo, se declara a paz y salvo por todo concepto a la **ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A.**, adeudadas en razón del Laudo Arbitral, la "Oferta Comercial para la Prestación de Servicios de Asesoría Jurídica y Financiera", de fecha 22 de febrero de 2017, el Proceso Ejecutivo y su respectivo mandamiento de pago de fecha 5 de febrero de 2021 y cualquier reclamación o perjuicio derivado o que se pueda derivar de los mismos.

**SEGUNDA:** Para el plazo otorgado en el presente contrato para el pago total de la obligación, de conformidad con los instalamentos previstos en la CLÁUSULA TERCERA, los saldos insolutos en cada cuota, generarán intereses a una tasa del 16% E.A. Sin embargo, se deja expresa constancia que cada cuota o instalación mensual en el que se fraccionó el cumplimiento de la obligación, ya tiene incluido el concepto o ítem de intereses moratorios.

**PARÁGRAFO:** En el evento en que se produzca incumplimiento total o parcial que supere un (1) día hábil a la fecha de vencimiento prevista una cualquiera de las cuotas, de conformidad con la **CLÁUSULA TERCERA** del presente contrato, se dejará sin efecto la presente cláusula, y los intereses sobre los saldos adeudados se causarán, tal como lo ordenó el Laudo Arbitral, a una tasa equivalente a una y media veces (1,5) el Interés Bancario Corriente.

**TERCERA:** Con base en las dos cláusulas anteriores, **ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A.**, realizará los pagos de la obligación en las siguientes fechas, y en los montos que se describen a continuación:

| NÚMERO DE LA CUOTA | FECHA DE LA CUOTA     | VALOR DE LA CUOTA <sup>1</sup> |
|--------------------|-----------------------|--------------------------------|
| 1                  | Junio 15 de 2021      | \$3.000.000.000                |
| 2                  | Agosto 15 de 2021     | \$ 1.230.676.242               |
| 3                  | Septiembre 15 de 2021 | \$ 1.164.182.551               |
| 4                  | Octubre 15 de 2021    | \$ 1.151.007.290               |
| 5                  | Noviembre 15 de 2021  | \$ 1.137.832.030               |

**PARÁGRAFO: CLÁUSULA ACELERATORIA.** Las partes acuerdan que, ante la mora total o parcial de una cualquiera de las cuotas previstas en la presente cláusula, todas las cuotas posteriores se harán exigibles de manera inmediata.

**CUARTA:** El pago de las cuotas descritas en la cláusula anterior, se realizará de la siguiente manera:

- (i) La cuota No. 1, por valor de tres mil millones de pesos (\$3.000.000.000,00) será pagado mediante cheque de gerencia, a nombre de **ESTRUCTURAS EN FINANZAS S.A.**, el cual será entregado de manera personal en la Carrera 18 No. 78 – 40, Piso 7, de la ciudad de Bogotá, al representante legal de **ESTRUCTURAS EN FINANZAS S.A.**, quien dará cuenta de haber recibido el mismo, con la firma que le imprima al presente documento;
- (ii) Las cuotas Nos. 2, 3 y 4, serán pagadas en su totalidad, mediante transferencia electrónica o consignación en efectivo a la cuenta de ahorros del Banco Davivienda No.

<sup>1</sup> Los valores de las cuotas se encuentran estipulados en pesos colombianos.



CHARNEBRAHCO

19/11/2020

005000104488, de titularidad de **ESTRUCTURAS EN FINANZAS S.A.**, con Nit. 830.133.597-7; y, (iii) La cuota No. 5, por valor de mil ciento treinta y siete millones ochocientos treinta y dos mil treinta pesos (\$1.137.832.030,00) será pagada mediante transferencia bancaria o consignación en efectivo en las siguientes cuentas bancarias: un valor de ochenta y siete millones seiscientos quince mil doscientos doce pesos (\$87.615.212), a la cuenta corriente del Banco Davivienda No. 000510025133, de titularidad de la sociedad **ASESORES JURÍDICOS INTEGRALES LTDA.**, con Nit. 830.071.795-1; la suma de ochenta y siete millones seiscientos quince mil doscientos doce pesos (\$87.615.212), a la cuenta corriente del Banco Davivienda No. 000510025489, de titularidad de la sociedad **ASESORES JURÍDICOS INTEGRALES LTDA.**, con Nit. 830.071.795-1; la suma de ochenta y siete millones seiscientos quince mil doscientos doce pesos (\$87.615.212), a la cuenta de ahorros del Banco Davivienda No. 455000074860, de titularidad de la sociedad **AGL ABOGADOS TOP S.A.S.**, con Nit. 900.716.631-6; y, el valor restante de dicha cuota, esto es, la suma de ochocientos setenta y cuatro millones novecientos ochenta y seis mil trescientos noventa y cuatro pesos (\$874.986.394), a la cuenta de ahorros del Banco Davivienda No. 005000104488, de titularidad de **ESTRUCTURAS EN FINANZAS S.A.**, con Nit. 830.133.597-7.

**QUINTA:** Atendiendo a que las sumas de que trata el presente contrato obedecen a una indemnización ordenada en providencia judicial, para el pago de las mismas no se requerirá factura ni cuenta de cobro alguna, ni podrá efectuarse ningún tipo de deducción o retención sobre los valores a pagar por parte de la **ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A.** Igualmente, el impuesto del 4 por mil, o cualquier otro gravamen financiero que se cause con ocasión de los pagos acordados, será asumido por la **ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A.**

**SEXTA:** Como consecuencia del presente contrato, y una vez se dé cumplimiento total al mismo, se declaran extinguidas todas las obligaciones del Laudo Arbitral objeto del incumplimiento de la "Oferta Comercial para la Prestación de Servicios de Asesoría Jurídica y Financiera", de fecha 22 de febrero de 2017.

**SÉPTIMA: ESFINANZAS** se obliga a presentar memorial solicitando suspensión – en el estado en que se encuentre - del proceso ejecutivo que se adelanta ante el JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ mediante Rad. 110013103019 2021 00013 00, a más tardar al día hábil siguiente a la firma del presente contrato de transacción. El memorial será coadyuvado por el apoderado de la **ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A.**

**OCTAVA: ESFINANZAS** se obliga a solicitar la terminación del proceso ejecutivo y el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, dentro de los dos días hábiles siguientes a que se produzca el pago total de la totalidad de la obligación de que tratan las CLÁUSULAS PRIMERA Y SEGUNDA, en las fechas y montos previstos en la CLÁUSULA TERCERA del presente contrato.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Ante cualquier incumplimiento por parte de **ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A.**, de las obligaciones contenidas en el presente contrato de transacción, se solicitará de inmediato la reanudación del proceso ejecutivo, en el cual se pretenderá el cobro de los saldos insolutos de las obligaciones contenidas en el Laudo Arbitral.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El memorial por medio del cual se solicite la terminación del proceso, será coadyuvado por el apoderado de la **ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A.**, solicitando ambas partes que la terminación se produzca sin costas para ninguna de ellas.

Carrera 18 No. 78 – 40, Oficina 702  
PBX: (57) (1) 6218423/24/26  
notificaciones@nga.com.co

NOTARIA VENTICUATRO DEL  
CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.  
17 JUN 2021  
NOTARIA VENTICUATRA  
ENCARGADA(A) DE BOGOTÁ



CARPA EN BLANCO



**NOVENA: ESFINANZAS** se obliga a abstenerse de iniciar cualquier otro proceso en jurisdicción ordinaria o mecanismos alternativos de soluciones de diferencias en contra de la **ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A.**, frente a las condenas impuestas en el Laudo Arbitral o en relación con la "Oferta Comercial para la Prestación de Servicios de Asesoría Jurídica y Financiera".

**DÉCIMA:** Por medio del presente Contrato de Transacción, las Partes, de manera consciente, libre y exenta de todo vicio, acuerdan que:

(i) En virtud del pago que la **ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A.** realiza a **ESFINANZAS** en virtud del Laudo Arbitral, se transigen todas las actuales o eventuales diferencias derivadas de dicho fallo, la "Oferta Comercial para la Prestación de Servicios de Asesoría Jurídica y Financiera" de fecha 22 de febrero de 2017 y el Proceso Ejecutivo, según las Consideraciones del presente contrato.

(ii) **ESFINANZAS** desiste definitivamente de cobrar cualquier suma de dinero adicional a la **ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A.** por cualquier concepto, que tenga origen en los supuestos de hecho, de derecho y demás documentos y obligaciones relacionadas en el presente contrato.

(iii) **ESFINANZAS** transa cualquier reclamación que haya surgido o pudiese surgir con ocasión y/o por razón de la celebración, interpretación, ejecución y/o terminación del Laudo Arbitral, la "Oferta Comercial para la Prestación de Servicios de Asesoría Jurídica y Financiera" de fecha 22 de febrero de 2017 y el Proceso Ejecutivo, entendiéndolo como cualquier acto, hecho, omisión, evento, o acontecimiento, así como todos y cada uno de los reclamos actuales o eventuales en los que se solicite y/o reclame el reconocimiento de derechos, pagos de sumas de dinero por cualquier concepto, obligaciones de hacer o no hacer, o cualquier otra responsabilidad que pudiera resultar de la celebración, interpretación, ejecución, terminación y/o liquidación del Laudo Arbitral, la "Oferta Comercial para la Prestación de Servicios de Asesoría Jurídica y Financiera" de fecha 22 de febrero de 2017 y el Proceso Ejecutivo.

(iv) Las Partes, respectivamente, desisten de cualquier litigio o arbitramento eventual o futuro, relacionado directa o indirectamente con los hechos descritos en esta Transacción o con cualquier relación contractual o extracontractual que hubiera existido entre las Partes, o con disputas descritas de otra forma en este Contrato de Transacción; y transigen, en forma definitiva y con alcance de cosa juzgada en los términos del Artículo 2469 y siguientes del Código Civil y demás disposiciones legales aplicables.

(v) Asimismo, las Partes acuerdan que esta transacción, con efectos de cosa juzgada en los términos del Art. 2483 del Código Civil y demás disposiciones aplicables, se extiende y aplica a cualquier desistimiento y/o renuncia de cualquier otro derecho que las Partes hagan en este Contrato de Transacción, así como el Laudo Arbitral, la "Oferta Comercial para la Prestación de Servicios de Asesoría Jurídica y Financiera" de fecha 22 de febrero de 2017 y el Proceso Ejecutivo.

(vi) No obstante, todo lo anterior, y en atención a que se encuentra pendiente por resolver el recurso de anulación que fuere propuesto por la **ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A.**, el cual está fundado en que en el laudo arbitral se le condenó al pago de intereses moratorios, por lo que en el evento que el Tribunal Superior de Bogotá declare fundado los reclamos elevados por la parte demandada, es decir, que los intereses que debe pagar son los legales conforme lo prevé el artículo 1671 de la ley sustantiva civil colombiana y no los moratorios, se procederá entre las partes a la reliquidación del crédito, y si se han pagado sumas en exceso por la parte pasiva, **ESFINANZAS SAS**, deberá reembolsarle a **ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A.** los valores cancelados en exceso en un plazo máximo

Carrera 18 No. 78 – 40, Oficina 702

PBX: (57) (1) 6218423/24/26

notificaciones@nga.com.co

NOTARIA VENTICUATRO DEL  
CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

17 JUN 2021

NOTARIA VENTICUATRO DEL  
CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

RE NOTARIA  
DOCUMENTO  
NOTARIA quinta

CARABALLO  
COMUNICO

a 15 días siguientes a la notificación de la decisión que se adopte por parte del Tribunal Superior de Bogotá.



**DÉCIMA PRIMERA:** Para efectos de cualquier comunicación o notificación relacionada con este Contrato de Transacción, las Partes fijan las siguientes direcciones:

**ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A.**

Atención: Alexander More  
Dirección: Calle 77 # 59-35, Of. 1306  
Correo Electrónico: amore@modelofigios.com  
Teléfono: 3106360972

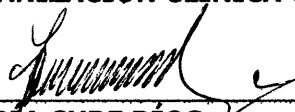
**ESFINANZAS S.A.**

Atención: Juan David Gómez Pérez  
Dirección: Carrera 18 No. 78 – 40, Piso 7, de Bogotá, D.C.  
Correo Electrónico: jdgomez@nga.com.co  
Teléfono: 3182573785

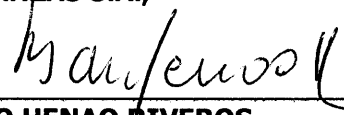
**DÉCIMA TERCERA:** El presente contrato presta mérito ejecutivo para el cobro de cualquiera de las sumas de dinero que derivan como obligación de las partes, sin necesidad de requerimiento alguno.

Para constancia, se firma en la ciudad de Bogotá, D.C., en dos (2) ejemplares originales del mismo tenor y valor, a los doce (15) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021).

Por la **ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A.,**

  
**LIGIA MARÍA CURE RÍOS**  
C.C. N° 22.395.720 expedida en Barranquilla (Atlántico)  
Representante Legal

Por **ESFINANZAS S.A.,**

  
**BERNARDO HENAO RIVEROS**  
C.C. No. 79.146.499 expedida en Bogotá  
Representante Legal

Carrera 18 No. 78 – 40, Oficina 702  
PBX: (57) (1) 6218423/24/26  
notificaciones@nga.com.co

NOTARIA VENTICUATRO DEL  
CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

17 JUN 2021

NOTARIA VENTICUATRO DEL  
CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

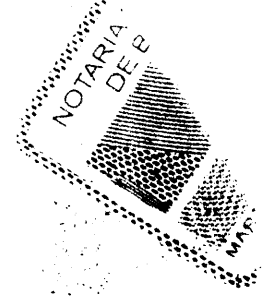
**NOTARIA QUINTA DE BARRANQUILLA**  
 Presentación de documentos  
**16 JUN. 2021**  
 En Barranquilla, Hoy  
 Ante mi  
 Se presentó LIGIA MARIA  
CUNE ROS  
 Identificado con 22.295.720  
 Quien declara que el contenido de este documento es cierto y la firma en el puesto es suya. En constancia  
 COMPARECIENTE

**LA RUEGO DE LA PARTE  
 INTERESADA SE COLOCA  
 ESTE SELLO**

**LA SUSCRITA NOTARIA CERTIFICA  
 que en presencia del notario el otorgante  
 estampó en este documento la Huella  
 Decidir el dedo índice de la mano derecha**

CECILIA MARTA MERCADO MOGNERA  
 NOTARIA QUINTA DE BARRANQUILLA  
 DISOLUCION DE BARRANQUILLA

*[Handwritten signature]*





**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**  
**Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



3377348

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Veinticuatro (24) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: BERNARDO HENAO RIVEROS, identificado con Cédula de Identificación / NÚMERO 79146499 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

*bernardohenao*



e3mr5v95ozkx  
17/06/2021 - 10:01:49



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



**Notario Veinticuatro (24) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado**

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: e3mr5v95ozkx

NOTARIA VENTICUATRO  
CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

17 JUN 2021  
Acta  
CARGADO(A) DE BOGOTÁ

**ESPACIO EN BLANCO**



CLÍNICA  
GENERAL  
DEL NORTE  
Un compromiso con la vida  
Nit. 800102768-6

| Fecha |     |     |
|-------|-----|-----|
| Año   | Mes | Día |
| 2021  | 06  | 16  |

Comprobante número

341279

Cheque número

No. 136094 136024

PAGADO A: ESFINANZAS SA

NIT/C.C.: 830133507

DESCRIPCIÓN: CANCELAMOS 1ERA CUOTA POR HONORARIOS SEGUN TRANSACCION LAUDO ARBITRAL DE  
FECHA 04/12/2020, FC110

| No.<br>FACTURA | FECHA<br>RADICADO | VALOR<br>FACTURA | PAGOS<br>PARCIALES | VALOR<br>GLOSA | NOTA<br>CREDITO | DESCUENTO | VALOR<br>AUTORIZADO | CARTA |
|----------------|-------------------|------------------|--------------------|----------------|-----------------|-----------|---------------------|-------|
| 1              | 16/06/2021        | 3,000,000,000    | 0                  | 0              | 0               | 0         | 3,000,000,000       |       |
| TOTAL:         |                   | 3,000,000,000    | 0                  | 0              | 0               | 0         | 3,000,000,000       |       |

| CUENTA     | DESCRIPCION CUENTA                        | TERCERO   | NATURALEZA | MOVIMIENTO    |
|------------|-------------------------------------------|-----------|------------|---------------|
| 1101040307 | BANCO DE OCCIDENTE CTA CTE NO. 80054495-9 | 830133507 | CR         | 3,000,000,000 |
| 2105010105 | PROVEEDORES VARIOS                        | 830133507 | DE         | 3,000,000,000 |

Elaborado por:

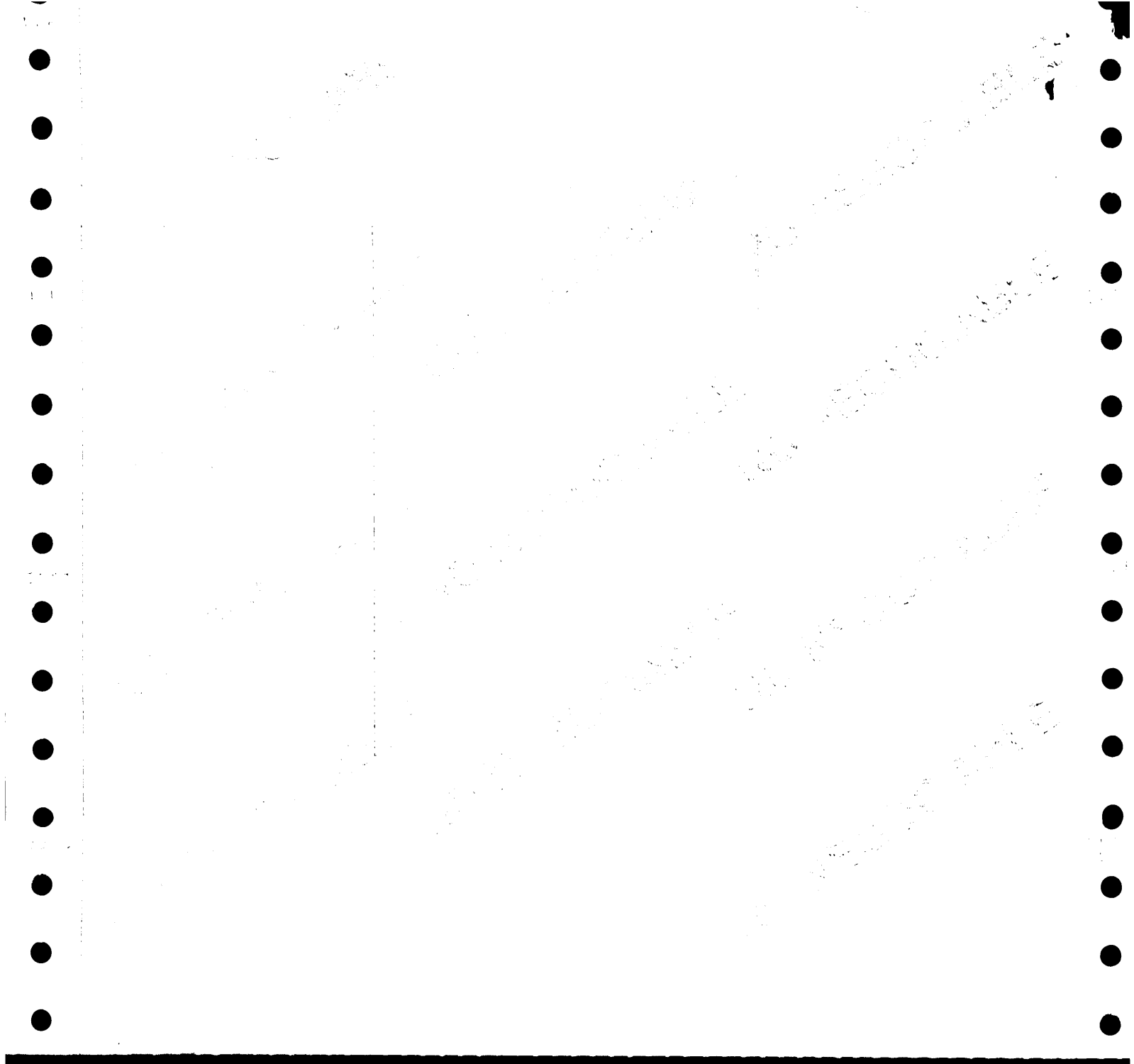
Autorizado por:

Revisado por:

Recibí:

Firma y Sello - C.C. ó NIT

*Manuel*  
79.146.898



⏮ Responder a todos    ✎ Eliminar    ⛔ No deseado    Bloquear    ...

## Proceso ejecutivo de Esfinanzas S.A. Vs Organización Clínica General del Norte S.A. y otros Rad No 0013 de 2021.-

M

**MORELITIGIOS <amore@morelitigios.com>**

Lun 21/06/2021 10:07 AM

**Para:** Juzgado 19 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.; jdgoomez@nga.com.co; notificacionjudicial.me

SOLICITUD DE AMPLIACI...

532 KB



RECURSO DE REPOSICIO...

570 KB



3 archivos adjuntos (2 MB)    Descargar todo    Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Señora

Juez Diecinueve Civil del Circuito en Oralidad

Distrito Judicial de Bogotá

E. S. D.

Proceso ejecutivo de Esfinanzas S.A. Vs Organización Clínica General del Norte S.A. y otros  
Rad No 0013 de 2021.-

Alexander Moré Bustillo Varón, Mayor de Edad y Vecino del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla (Atlántico), abogado en ejercicio e inscrito, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 72.200.076 de Barranquilla y Portador de la T. P No 99.318 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Apoderado de la Sociedad Comercial Organización Clínica General del Norte S.A. NIT No 890.102.768-5 S.A. conforme al poder especial otorgado por su representante legal Ligia María Cure Ríos Mujer, Mayor de Edad y Vecina del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla (Atlántico) identificada con la C. C. N° 22.395.720 expedida en Barranquilla (Atlántico), por medio del presente escrito me permito manifestar que adjunto a la presente encontrarán solicitud y recurso.

De la señora Juez, atentamente.

Alexander Moré Bustillo

C. C. No 72.200.076 De Barranquilla

T. P. No 99. 318 Del Consejo Superior De La Judicatura.

--

# JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

PROCESO:1100131030192021 001300

Hoy 28 de JUNIO de 2021 siendo las ocho (8:00) de la mañana, SE FIJA EN TRASLADO EL RECURSO DE REPOSICIÓN por el término de TRES (3) días, en cumplimiento al artículo 319 y 108 del C.G.P.

Inicia: 29 de JUNIO de 2021 a las 8:00A.M. Finaliza: 06 de JULIO de 2021 a las 5:00P.M



**GLORIA ESTELLA MUÑOZ RODRIGUEZ**  
Secretaria